



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00003-2017-11-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Nadine Heredia Alarcón y otros
Delito : Colusión y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de impedimento de salida del país

Resolución N.º 2

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución N.º 8, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundado el requerimiento de **impedimento de salida del país** solicitado por el Ministerio Público en contra de Nadine Heredia Alarcón y otros, con motivo de la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió el **impedimento de salida del país** por el plazo de seis meses contra los siguientes investigados: **1)** Nadine Heredia Alarcón, **2)** Jorge Humberto Merino Tafur, **3)** Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, **4)** René Helbert Cornejo Díaz, **5)** Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, **6)** Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, **7)** María del Rosario Raquel Patiño. Marca de Álvarez, **8)** Miguel Ángel Ronceros Neciosup, **9)** Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini, **10)** Jorge Elías Danos Ordoñez, **11)** Ana Sofía Reyna Palacios, **12)** Manlio Bassino Pinasco, **13)** Uldarico Ossio Seminario, **14)** Luis Enrique Ortigas Cuneo, **15)** Dicky Edwin Quintanilla Acosta, **16)** Erick Portuguez Echegaray, **17)** José Carlos Robles Freyre, **18)** Percy Olivas Lazo, **19)** Omar Dueñas Cárdenas, **20)** Elda Patricia Díaz Gazzolo, **21)** Rosa María Soledad Ortiz Ríos, **22)** Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, **23)** Juan Gualberto Valdivia Romero, **24)** Luis Vicente Zavaleta Vargas, **25)** Fernando Pomatailla Gálvez, **26)** Constantino Galarza Zaldívar y **27)** Manlio Alessi Remedi.



1.2 Con el mérito de la Resolución N.º 1, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió convocar a audiencia para el primero de octubre de dos mil diecinueve, declarando mediante Resolución N.º 8, del cuatro de octubre último como consecuencia del citado acto procesal, **infundado** el requerimiento fiscal de impedimento de salida en contra de todos los investigados antes mencionados.

1.3 Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en el extremo que declaró infundado su requerimiento en contra de los siguientes investigados: **1) Nadine Heredia Alarcón, 2) Jorge Humberto Merino Tafur, 3) Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, 4) René Helbert Cornejo Díaz, 5) Edgar Bartola Ramírez Cadenillas, 6) Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, 7) María del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, 8) Miguel Ángel Ronceros Neciosup, 9) Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini, 10) Jorge Elías Danos Ordoñez, 11) Ana Sofía Reyna Palacios, 12) Manlio Bassino Pinasco, 13) Uldarico Ossio Seminario, 14) Luis Enrique Ortigas Cuneo, 15) Percy Olivas Iazo, 16) Omar Dueñas Cárdenas, 17) Elda Patricia Díaz Gazzolo, 18) Rosa María Soledad Ortiz Ríos, 19) Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, 20) Juan Gualberto Valdivia Romero, 21) Luis Vicente Zavaleta Vargas, 22) Fernando Pomatailla Gálvez, 23) Constantino Galarza Zaldívar y 24) Manlio Alessi Remedi.**

1.4. Concedió el recurso de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la mediante Resolución N.º 1, se señaló como fecha de audiencia de apelación el cuatro de noviembre del presente año. Oídos los argumentos del fiscal superior y de las defensas técnicas de los investigados¹, luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución, en los siguientes términos:

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1 De conformidad con el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, el Ministerio Público postula la presunta comisión de los delitos de colusión y lavado de activos² en agravio del Estado en el marco de dos proyectos de licitación pública: i) "Gasoducto Andino del Sur" (junio de 2007 a diciembre de 2010) y ii) "Mejoramiento de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" (diciembre de 2011 a noviembre de 2014).

¹ El defensor público ejerció la defensa de los investigados Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, María del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, Miguel Ángel Ronceros Neciosup, Omar Dueñas Cárdenas, Elda Patricia Díaz Gazzolo, Rosa María Soledad Ortiz Ríos, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Juan Gualberto Valdivia Romero y Constantino Galarza Zaldívar; toda vez que, pese a ser válidamente notificados, no concurrieron sus defensas particulares.

² Conforme al requerimiento fiscal, se advierte que el Ministerio Público postula como tipo penal alternativa al caso, el delito de negociación incompatible.



- Respecto al **"Gasoducto Andino del Sur"**, se tiene lo que sigue: el 14 de junio de 2007, se constituyó **"Corporación Montería SAC"** con un capital social de S/ 400.00. El objeto social de esta corporación fue **"la realización de inversiones de toda naturaleza"**. Esta, posteriormente, adoptó la denominación **"Kuntur Transportadora de Gas SAC"**, e incorporó a su objeto social el **"desarrollo de proyectos de transporte de hidrocarburos"**, de modo que finalmente se le otorgó la concesión sin haber convocado a un proceso de licitación, pese a que Osinergmin había recomendado que por razones de política energética y regulatoria, esta debía llevarse a cabo a través de Pro Inversión y previo estudio integral del tema. Como consecuencia se produjo la indebida desestimación de las propuestas presentadas por las empresas Energy Transfer del Perú SRL y Suez Energy Perú SA, quienes tenían mayor experiencia.

- En cuanto al **"Mejoramiento de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"**, se tiene lo siguiente: la ex pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón (2006-2011), durante la campaña presidencial, recibió una **"donación"** de 400 000.00 dólares por parte de Simoes Barata. En el 2012, se promulgó la Ley N.º 29970, la misma que fue sustento para dar origen al proyecto **"Gaseoducto Sur Peruano"**. Luego, la investigada Heredia Alarcón propuso como ministro de Energías y Minas a Eleodoro Mayorga, ambos coordinaban con Simoes Barata de manera frecuente con la finalidad de eliminar a las empresas competidoras de Odebrecht. Tal es así que, el 16 de mayo de 2014, inició el proceso para la concesión del proyecto Comité Pro Seguridad Energética aprobándose las bases actualizadas que incluyeron todas las modificaciones realizadas hasta esa fecha y puesta en conocimiento de los interesados. En dicho concurso se presentaron los consorcios **"Gaseoducto Sur Peruano"** (conformado por Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos SAC y Enagas Internacionales SLU) y el **"Gaseoducto Peruano del Sur"** (conformado por Gaseoducto del Sur SA, Tecpegas SA, GDF South Peruvian Gas Pipeline SA y Transportadora de Gas Internacional SAESP). En dicho trámite se descalificó al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, pese a que las bases no establecían supuestos de trasgresión insubsanable. De modo que resultó ganador el consorcio Gaseoducto Sur Peruano, el cual incluía entre las empresas conformantes a una perteneciente a Odebrecht.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 Sostiene el *a quo* en lo más relevante que, conforme se desprende de los fundamentos contenidos en la Resolución N.º 8, en primer orden, el *a quo* precisa que si bien algunos abogados defensores expresaron su **"allanamiento"**, entendido como la voluntad de renunciar al ejercicio de su derecho de resistirse frente al requerimiento fiscal, ello no conlleva a la imposición automática de la medida. Así, sostiene el juez que al tratarse de la afectación de derechos fundamentales, le corresponde evaluar si el requerimiento cumple con los presupuestos previstos en la ley para su imposición.



3.2 Refiere que, si bien **elementos de convicción** han sido ofrecidos de una manera general y no individualizada; sin embargo, considera que son **suficientes a nivel de sospecha inicial** para dar por cumplido este primer presupuesto. De este modo, afirma que del análisis de dichos elementos de convicción³, los mismos que comprenden a los siguientes investigados: **1) Nadine Heredia Alarcón, 2) Jorge Humberto Merino Tafur, 3) Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, 4) René Helbert Cornejo Díaz, 5) Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, 6) Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, 7) María del Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez, 8) Miguel Ángel Ronceros Neciosup, 9) Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini, 10) Jorge Elías Danos Ordoñez, 11) Ana Sofía Reyna Palacios, 12) Manlio Bassino Pinasco, 13) Uldarico Ossio Seminario, 14) Luis Enrique Ortigas Cuneo, 15) Erick Portuquez Echeagaray, 16) José Carlos Robles Freyre, 17) Percy Olivas Lazo, 18) Omar Dueñas Cárdenas, 19) Elda Patricia Díaz Gazzolo, 20) Rosa María Soledad Ortiz Ríos, 21) Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, 22) Juan Gualberto Valdivia Romero, 23) Luis Vicente Zavaleta Vargas, 24) Fernando Pomatailla Gálvez, 25) Constantino Galarza Zaldívar y 26) Manlio Alessi Remedi**; se condicen con el estadio procesal actual.

3.3 Agrega que los cuestionamientos realizados por las defensas deberán ser tomadas en cuenta en otro estadio procesal, ya que estas tienden a cuestionar la realidad de los hechos y son argumentos de defensa. No obstante, se pronuncia respecto de algunos de estos cuestionamientos debido a que aportaron elementos de convicción que no eran parte del requerimiento. En ese sentido, señaló lo siguiente: **1) que el cuestionamiento realizado por la defensa de la investigada Heredia Alarcón respecto de lo declarado por el Testigo Protegido N.º TR-01-3D2FPCECF-2016, fue rechazado debido a que el citado colaborador aceptó haber realizado un aporte en la campaña de Ollanta Humala en el año 2011; que no negó conocer al expresidente y, debido a que la presunta participación de la investigada se encuentra respaldado con otras declaraciones; y 2) que si bien los investigados Danos Ordoñez, Reyna Palacios, Ossio Seminario y Bassino Pinaso presentaron documentación (Informe Contable N.º 037-2015, Informe de Veeduría PPIPS N.º 28-2014 y la sentencia de vista en el Exp. N.º 306091-2014) para sustentar la legalidad y adecuación a derecho del informe legal que se les atribuye haber realizado, a criterio del juez, lo señalado en el informe de auditoría constituye un indicio razonable para dar por cumplido el primer presupuesto.**

3.4 Además, refiere que frente al elemento de convicción propuesto por el Ministerio Público a fin de corroborar su imputación inicial, como es el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, advierte que los elementos presentados por la defensa (Informe Contable N.º 037-2015, Informe de Veeduría PPIPS N.º 28-2014 y la sentencia de vista en el Exp. N.º 306091-2014) sugieren lo contrario, lo cual, deberá ser evaluado por la fiscal en el estadio procesal correspondiente, al finalizar esta etapa.

3.5 Fundamenta respecto del investigado **Quintanilla Acosta**, que no se aprecia documento alguno a través del cual éste haya realizado una opinión legal favorable para aceptar la

³ Detallados en las páginas 31-52 de la Resolución N.º 8, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



terminación del contrato de concesión de la empresa Kuntur, por cuanto la defensa presentó el Informe N.° 167-2014-MEM/DGH, mediante el cual se concluye que el Estado puede declarar la terminación del contrato de concesión por aceptación de renuncia del concesionario. Por lo tanto, en este informe no participó dicho investigado y, por tal motivo, no se justificaría la medida, solicitada dado que la imputación fáctica de la Fiscalía no se encontraría sustentada por el momento en elemento de convicción alguno.

3.6 En relación a que el delito se encuentre sancionado con una pena privativa de libertad mayor de tres años, el juez advierte que se cumple el referido presupuesto, toda vez que, los delitos de colusión y lavado de activos que se vienen investigando se encuentran sancionados con penas mayores al referido límite punitivo.

3.7 Por otro lado, en cuanto a la **indispensabilidad de la medida para la indagación de la verdad**, el *a quo* precisó que el Ministerio Público realizó una justificación genérica y sin expresar las razones que lo sustentan de manera individualizada. En ese sentido refiere lo siguiente: **1)** que si bien faltan realizar diligencias relacionadas con la diversidad de dispositivos electrónicos obtenidos en la incautación y que requieren de la presencia de los investigados, no obstante, el fiscal señaló a través de una disposición que no requiere de la presencia obligatoria de los investigados, más aún si no todos fueron afectados con la incautación; **2)** que la voluminosidad de la documentación incautada deviene en una justificación genérica, pues no se precisó con detalle la documentación que fue incautada ni la naturaleza de los mismos; **3)** que la programación de diligencias no puede sustentar este presupuesto, dado que en este tipo de actos no se requiere la presencia de los investigados; **4)** que si bien deben efectuarse diligencias dentro de los procesos especiales, estos se efectúan de forma reservada y sin participación de ninguna otra parte procesal; y **5)** que no es necesaria la presencia de los investigados para la traducción de documentación solicitada del extranjero (cooperación judicial), ya que la defensa ejerce su representación. En consecuencia, indica que las razones expuestas no tienen asidero al no evidenciar la necesidad por la cual los investigados deban permanecer en el país.

3.8 También, respecto del **peligro de fuga o de desaparición**, el juez sustenta que el Ministerio Público no ha indicado de manera individualizada el peligro concreto que representaría la conducta procesal de cada uno los investigados. De esta forma, fundamenta sobre las presunciones realizadas por la Fiscalía lo siguiente: **1)** que no indicaron si la delación brindada por Jorge Enrique Simões Barata tendría relación con todos los investigados y menos aún, explicaron la relación que podría tener con la imposición de otras medidas de coerción más gravosas, por lo cual dicha inferencia no sería objetiva; y **2)** que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema viene sosteniendo que el registro numeroso de salidas del país no puede constituir un indicio válido para inferir un peligro de fuga, de ahí que no son concluyentes los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero. Por lo expuesto, aduce que la falta de arraigo laboral, familiar o domiciliario, y la existencia de contactos en el exterior, permite determinar un fundado peligro de fuga, lo cual, no concurre



en el presente caso ya que los investigados han acreditado un arraigo de calidad en nuestro país.

3.9 Destaca la conducta colaboracionista que han demostrado los investigados y refiere que no existe indicio alguno que permita sostener que los investigados no se encuentran sujetos a la investigación, ya que esta tiene aproximadamente dos años y seis meses desde que se inició y se ha venido desarrollando de manera regular. Asimismo, aduce que los investigados tienen viajes frecuentes y regulares fuera del país por temas laborales, lo cual no puede constituir un indicio de peligro de fuga, pues debe tenerse en cuenta que dichas estancias se producen por períodos breves y siempre retornaron.

3.10 Finalmente, en relación a la **proporcionalidad de la medida**, sustenta que si bien esta puede ser considerada **idónea** para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo que persigue, como es la averiguación de la verdad; sin embargo, en el presente **caso no se ha cumplido con justificar su necesidad ni su estricta proporcionalidad**, pues al existir sujeción al proceso por parte de los investigados y al no apreciarse peligro alguno de fuga la medida no resulta necesaria. Igual como también, realizando una ponderación entre la afectación al derecho al libre tránsito de los investigados y el interés de la sociedad en averiguar la verdad, no se encuentra justificación para restringir al primero cuando no existe evidencia de que el segundo de ellos pueda verse afectado por la conducta de los investigados.

IV. AGRAVIOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público formuló como pretensión concreta que se **revoque** la resolución impugnada en el extremo que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país en contra de los siguientes investigados: **1)** Nadine Heredia Alarcón, **2)** Jorge Humberto Merino Tafur, **3)** Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, **4)** René Helbert Cornejo Díaz, **5)** Edgar Bartola Ramírez Cadenillas, **6)** Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, **7)** María Del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, **8)** Miguel Ángel Ronceros Neciosup, **9)** Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini, **10)** Jorge Elías Danos Ordoñez, **11)** Ana Sofía Reyna Palacios, **12)** Manlio Bassino Pinasco, **13)** Uldarico Ossio Seminario, **14)** Luis Enrique Ortigas Cuneo, **15)** Percy Olivas Iazo, **16)** Omar Dueñas Cárdenas, **17)** Elda Patricia Díaz Gazzolo, **18)** Rosa María Soledad Ortiz Ríos, **19)** Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, **20)** Juan Gualberto Valdivia Romero, **21)** Luis Vicente Zavaleta Vargas, **22)** Fernando Pomatailla Gálvez, **23)** Constantino Galarza Zaldivar y **24)** Manlio Alessi Remedi. De este modo, solicitó que se declare fundado su pedido señalando que lo resuelto por el *a quo* genera un agravio irreparable ya que se pone en riesgo la finalidad de la medida de impedimento de salida. Así también, advierte la existencia de errores de interpretación en relación a la indispensabilidad de la medida para la indagación de la verdad, el peligro de fuga y el test de proporcionalidad.

4.2 En ese orden de ideas, sostiene en relación a la **necesidad de la medida**, que esta es **indispensable para la indagación de la verdad** y que el fiscal ha cumplido con realizar una justificación de lo siguiente: i) las diligencias que requieren la presencia de los investigados y ii) las diligencias relacionadas con los dispositivos electrónicos que han sido objeto de



incautación en los allanamientos; dado que, adjuntó como elementos de convicción la programación de diligencias e inventario de los bienes incautados a cada uno de los investigados. Además, argumenta que en los procesos de colaboración eficaz se solicitará información a diversas entidades, cuya relevancia podría conllevar a posibles ampliaciones de las declaraciones de los investigados Heredia Alarcón, Ronceros Neciosup, Ramírez Cadenillas y Manlio Alessi Remedi; y que, producto de las diligencias de asistencias judiciales se deberá emplazar a los investigados para que expliquen y/o declaren sobre la documentación que se logre acopiar. De esta forma, aduce la Fiscalía, que resulta necesaria la presencia de cada uno de estos investigados.

4.3 Por otro lado, respecto del **peligro de fuga**, refiere que del contenido del considerando vigésimo tercero del Acuerdo Plenario N.º 3-2019 no se desprende la exigencia de un peligro de fuga en concreto, pues ello corresponde a medidas más gravosas como la prisión preventiva. Por lo tanto, indica que ello no corresponde conforme al presente estadio procesal, es decir diligencias preliminares. Asimismo, sostiene que el juez pretende justificar mediante una **motivación aparente** la insuficiencia de elementos para acreditar el peligro de fuga y que, **no ha valorado** positivamente los elementos aportados en el requerimiento, pues en este, hizo referencia al reporte de los numerosos y constantes registros de salidas del país de los investigados que podrían poner en riesgo lo siguiente: **i)** la actuación de las diligencias en las cuales es necesaria su presencia y **ii)** el normal desarrollo de la investigación. En ese sentido, precisa lo siguiente: **1)** que Nadine Heredia Alarcón registra 230 viajes al extranjero, **2)** que René Helbert Cornejo Díaz registra 244 viajes al extranjero, **3)** que Carlos Eduardo Paredes Rodríguez registra 141 viajes al extranjero, **4)** que Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas registra 269 viajes al extranjero, **5)** que Gustavo Adolfo Navarro Valdivia registra 135 viajes al extranjero, **6)** que María Del Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez registra 18 viajes al extranjero, **7)** que Miguel Ángel Ronceros Neciosup registra 198 viajes al extranjero, **8)** que Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini registra 81 viajes al extranjero, **9)** que Jorge Elías Daños Ordoñez registra 230 viajes al extranjero, **10)** que Ana Sofía Reyna Palacios registra 51 viajes al extranjero, **11)** que Manlio Bassino Pinasco registra 53 viajes al extranjero, **12)** que Uldarico Ossio Seminario registra 66 viajes al extranjero, **13)** que Luis Enrique Ortigas Cuneo registra 58 viajes al extranjero, **14)** que Percy Olivas Lazo registra 16 viajes al extranjero, **15)** que Omar Dueñas Cárdenas registra 10 viajes al extranjero, **16)** que Elda Patricia Díaz Gazzolo registra 53 de viajes al extranjero, **17)** que Rosa María Soledad Ortiz Ríos registra 71 viajes al extranjero, **18)** que Alfredo Juan Carlos Dammert Lira registra 162 viajes al extranjero, **19)** que Juan Gualberto Valdivia Romero registra 74 viajes al extranjero, **20)** que Luis Vicente Zavaleta Vargas registra 63 viajes al extranjero y **21)** que Fernando Pomatailla Gálvez registra 20 viajes al extranjero.

4.4 En atención a ello, reitera que es necesaria la permanencia de los investigados en el país y advierte que no se ha valorado adecuadamente los movimientos migratorios, pues se registran numerosas entradas y salidas al extranjero. Lo que a su vez, conforme a la tesis del Ministerio Público, serían indicadores de que los citados investigados cuentan con la facilidad y poder económico de salir del territorio nacional y sustraerse a la acción de la justicia. De



este modo y teniendo en consideración los elementos de convicción que existen sobre la intervención de los investigados en los hechos materia de investigación, advierte la existencia de un alto peligro de fuga ante una probable sentencia condenatoria dada la gravedad de la pena y la posibilidad de obstaculizar el proceso.

4.5 Finalmente, alegó sobre el **test de proporcionalidad**, que el juez evaluó sesgadamente la existencia de una sujeción al proceso por parte de los investigados y la no apreciación por el momento de algún peligro de fuga, toda vez que conforme a la tesis del Ministerio Público no se valoró la ineludible imperatividad de contar con la presencia de los investigados durante las diligencias. Además, refiere que respecto de la **necesidad** de la medida, que las diligencias son numerosas y constantes, las cuales deben ser analizadas en cada caso y conforme los investigados sean llamados a declarar. Situación que no puede ser asegurada en caso se encuentren fuera del país y lo que conlleva a la dilatación de las diligencias programadas. En consecuencia, refiere que el normal desarrollo de las diligencias se ven desprotegidas ante las salidas constantes del país, lo que aunado a la gravedad de la pena y a la magnitud del daño causado, corrobora el peligro procesal. Así también, alegó que el **plazo requerido es proporcional** al necesario para emitir pronunciamiento respecto a la formalización de la investigación preparatoria. En consecuencia, aduce que la **medida requerida se encuentra justificada**, más aún, si la afectación al derecho a la libertad de tránsito no es de gran envergadura, dado que se restringe razonable para los fines de la investigación.

V. ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS

La defensa técnica de los investigados, entre otras consideraciones, en lo más relevante sostienen lo siguiente:

5.1 Posición de la defensa de Nadine Heredia Alarcón en relación al recurso del Ministerio Público

5.1.1 La defensa de Nadine Heredia Alarcón solicitó que se confirme la resolución venida en grado. En ese sentido, sostuvo que el juez de primera instancia ha realizado un análisis completo del requerimiento de impedimento de salida del país, el cual se observa en el auto materia de apelación. Asimismo, enfatizó que la Fiscalía no puede amparar la referida medida en el hecho que la investigada tenga un constante movimiento migratorio, pues conforme a lo señalado por el *a quo*, para la imposición de la medida en cuestión debe existir un peligro de fuga concreto, lo cual no se presenta respecto de su patrocinada.

5.1.2 De otro lado, argumentó que se opuso a la medida solicitada en razón a que la misma carece de elementos que la sustenten; y, destaca el buen comportamiento y el ánimo de colaboración que ha mostrado Heredia Alarcón en el desarrollo del presente proceso.

5.2 Posición de la defensa de Jorge Humberto Merino Tafur en relación al recurso del Ministerio Público



5.2.1 En su oportunidad, la defensa de Jorge Humberto Merino Tafur le solicitó al representante del Ministerio Público que manifieste el peligro de fuga concreto en cuanto a su patrocinado. Así también, indicó que en el requerimiento no existe movimiento migratorio alguno.

5.3 Posición de la defensa de René Helbert Cornejo Díaz en relación al recurso del Ministerio Público

5.3.1 A su turno, la defensa de René Helbert Cornejo Díaz refirió que, la medida de impedimento de salida del país puede ser impuesta a nivel de diligencias preliminares pero con base a un nivel de sospecha inicial simple vinculado a los elementos de convicción. Asimismo, sostuvo que debe existir un peligro de fuga concreto, el cual no concurre en el presente caso, y no de mediana intensidad como lo postula el fiscal superior.

5.3.2 De otro lado, destaca el buen comportamiento y el ánimo de colaboración de su patrocinado en el desarrollo del presente proceso y precisa que su patrocinado ha acreditado tener arraigo en el país al margen del registro de su movimiento migratorio. También, argumenta que la Fiscalía no ha formulado la medida solicitada individualizando a cada investigado y que el peligro de fuga debe analizarse en base a criterios objetivos y no en base a presunciones o supuestos que podrían darse a futuro.

5.4 Posición de la defensa de Edgar Bartola Ramírez Cadenillas en relación al recurso del Ministerio Público

5.4.1 La defensa de Edgar Bartola Ramírez Cadenillas solicitó que se confirme la resolución venida en grado. En ese sentido, sostuvo que existe una contradicción entre lo consignado por la Fiscalía en su recurso de apelación con lo manifestado por el fiscal superior en la audiencia, ya que, en el recurso sostiene que debe existir un peligro de fuga concreto, mientras que en su alocución, indica que dicho peligro debe ser de mediana intensidad. Asimismo, enfatiza respecto a su defendido, que se han llevado a cabo la mayor parte de diligencias programadas por el Ministerio Público y que no existe peligro de fuga al respecto.

5.5 Posición de la defensa de Gustavo Adolfo Navarro Valdivia en relación al recurso del Ministerio Público

5.5.1 En su oportunidad, la defensa de Gustavo Adolfo Navarro Valdivia indicó que se allanó al requerimiento de impedimento de salida del país formulado por la Fiscalía respecto a su defendido y que se encuentra de acuerdo con lo dispuesto por el juez de primera instancia. De este modo, señaló que deja a consideración de la Sala la apelación planteada por el Ministerio Público.

5.6 Posición de la defensa de Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini en relación al recurso del Ministerio Público



5.6.1 La defensa de Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini solicitó que se confirme la resolución venida en grado. De este modo, señaló que el Ministerio Público no ha individualizado los motivos por los cuales debería imponerse la medida de impedimento de salida del país. Además, precisó que el fiscal superior en sus alocuciones, intentó corregir los errores del requerimiento inicial.

5.6.2 También, alega que según la apelación, uno de los agravios más relevantes se relaciona con el peligro de fuga concreto, lo cual, contradice a lo alegado en la presente audiencia por el fiscal superior, al referir que solo debe existir un peligro de fuga de mediana intensidad. Asimismo, destacó el buen comportamiento y el ánimo de colaboración de su patrocinado en el desarrollo del presente proceso.

5.6.3 Finalmente, en ejercicio de su autodefensa, el investigado Peschiera Rubini indicó que se encuentra con total disposición a que se le investigue y que, es un asesor externo que fue contratado para la elaboración de un informe, el cual, es legal. Asimismo, resalta que no es un funcionario público.

5.7 Posición de la defensa de Jorge Elías Danos Ordoñez y Ana Sofía Reyna Palacios en relación al recurso del Ministerio Público

5.7.1 La defensa de Jorge Elías Danos Ordoñez y Ana Sofía Reyna Palacios solicitó que se confirme la resolución venida en grado. De este modo, señaló que los argumentos expuestos en el recurso de apelación difieren de lo argumentado por el fiscal superior en audiencia, ya que en el recurso sostiene que debe existir un peligro de fuga concreto, mientras que en su alocución, indica que dicho peligro debe ser de mediana intensidad.

5.7.2 Asimismo, refiere que existe una falta de fundamentación en el requerimiento de impedimento de salida del país y que el movimiento migratorio de sus defendidos obedecen a razones de índole laboral, por lo que, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, el hecho de viajar al extranjero, no implica en absoluto un evidente peligro de fuga. De igual forma, destaca el buen comportamiento y el ánimo de colaboración de sus patrocinados en el desarrollo del presente proceso.

5.7.3 Finalmente, en ejercicio de su autodefensa, el investigado Danos Ordoñez indicó que se encuentra con total disposición a que se le investigue y que viene siendo investigado en el presente proceso por haber emitido un informe legal junto con Reyna Palacios en calidad de asesores externos.

5.8 Posición de la defensa de Manlio Bassino Pinasco y Uldarico Ossio Seminario en relación al recurso del Ministerio Público

5.8.1 La defensa de Manlio Bassino Pinasco y Uldarico Ossio Seminario solicitó que se confirme la resolución venida en grado. De este forma, indicó que el requerimiento de impedimento de salida del país no cumple con las garantías esenciales para una medida



limitativa de derechos, toda vez que, está formulada de manera genérica y no individualiza los presupuestos necesarios en relación a cada uno de los investigados. También, precisa que el fiscal superior confunde la exigencia de un peligro de fuga concreto con el nivel de riesgo que se debe exigir.

5.8.2 Asimismo, afirma que la Fiscalía no ha establecido cuales son las diligencias programadas que requieren necesariamente la presencia de sus patrocinados y resalta el buen comportamiento y el ánimo de colaboración en el desarrollo del presente proceso.

5.8.3 Finalmente, en ejercicio de su autodefensa, el investigado Ossio Seminario indicó que se encuentra con total disposición a que se le investigue y que viene siendo investigado por supuestamente haber presionado a los también investigados Danos Ordoñez y Reyna Palacios en la emisión de un informe legal.

5.9 Posición de la defensa de Luis Enrique Ortigas Cuneo en relación al recurso del Ministerio Público

5.9.1 En su oportunidad, la defensa de Luis Enrique Ortigas Cuneo solicitó al Colegiado, que evalúe el fundamento 43 de la resolución materia de apelación, esto es: "el Ministerio Público ha realizado una justificación en general, sin expresas razones que lo sustenten de forma individualizada, más aún si no a todos los investigados se les atribuye el delito de colusión o de lavado de activos".

5.10 Posición de la defensa de Percy Olivas Lazo en relación al recurso del Ministerio Público

5.10.1 A su turno, la defensa de Percy Olivas Lazo refirió que no comprende el motivo del requerimiento de impedimento de salida de país formulado en contra de su patrocinado, toda vez que, Olivas Lazo ha colaborado en el desarrollo del presente proceso. Asimismo, resalta que respecto de su patrocinado no se configura un peligro de fuga y que, la imposición del impedimento de salida del país afectaría su derecho al libre tránsito.

5.11 Posición de la defensa de Luis Vicente Zavaleta Vargas en relación al recurso del Ministerio Público

5.11.1 La defensa de Luis Vicente Zavaleta Vargas solicitó que se confirme la resolución venida en grado. De este forma, indicó que debe acreditarse el peligro de fuga concreto; sin embargo, ello no fue realizado el Ministerio Público. Asimismo, argumenta que su patrocinado tiene setenta años y ha acreditado tener arraigo en el país.

5.11.2 En ejercicio de su autodefensa, el investigado Zavaleta Vargas indicó que en su calidad de ingeniero especialista en hidrocarburos, redactó un informe el cual la Fiscalía interpretó de manera errónea.



5.12 Posición de la defensa de Fernando Pomatailla Gálvez en relación al recurso del Ministerio Público

5.12.1 En su oportunidad, la defensa de Fernando Pomatailla Gálvez se allanó al pedido del Ministerio Público respecto a la medida de impedimento de salida del país en contra de su defendido y destacó la colaboración que este ha venido mostrando en el desarrollo del presente proceso. También, indica que no existen elementos de convicción que vinculen a su defendido con el delito que se le imputa.

5.12.2 En ejercicio de su autodefensa, el investigado Pomatailla Gálvez señaló ha concurrido a todas las diligencias programadas por el Ministerio Público y que se allana al requerimiento solicitado como muestra de su comportamiento y colaboración con la investigación.

5.13 Posición de la defensa de Manlio Alessi Remedi en relación al recurso del Ministerio Público

5.13.1 La defensa de Manlio Alessi Remedi solicitó que se confirme la resolución venida en grado. De este modo, señaló que su defendido no figura en la lista de investigados a los cuales se les haya incautado bienes. Asimismo, refiere que no existe peligro de fuga relacionado con Alessi Remedi, pues si bien ostenta nacionalidad italiana, ha acreditado el arraigo que éste mantiene en el Perú. Además, resalta que el elemento de gravedad de la pena no es determinante para acreditar un mandato de impedimento de salida del país y que la Fiscalía no ha podido acreditar la pertenencia de su patrocinado a una organización criminal.

5.14 Posición de la defensa de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, María Del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, Miguel Ángel Ronceros Neciosup, Omar Dueñas Cárdenas, Elda Patricia Díaz Gazzolo, Rosa María Soledad Ortiz Ríos, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Juan Gualberto Valdivia Romero y Constantino Galarza Zaldivar en relación al recurso del Ministerio Público

5.14.1 Instalada la audiencia, el Colegiado advirtió la incomparecencia de las defensas técnicas de los siguientes investigados: **i)** Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, **ii)** María Del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, **iii)** Miguel Ángel Ronceros Neciosup, **iv)** Omar Dueñas Cárdenas, **v)** Elda Patricia Díaz Gazzolo, **vi)** Rosa María Soledad Ortiz Ríos, **vii)** Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, **viii)** Juan Gualberto Valdivia Romero y **ix)** Constantino Galarza Zaldivar; esto, pese a encontrarse válidamente notificados. Por tal motivo, el defensor público asumió la defensa de los referidos imputados, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y atendiendo al carácter de inaplazable de la audiencia.

5.14.2 De este modo, el defensor público señaló que respeta la decisión tomada por las defensas de los citados investigados en primera instancia, esto es, respecto a no oponerse a la medida solicitada por el Ministerio Público. Por lo tanto, considera que una sustentación en sentido contrario no sería prudente. No obstante, solicita que la resolución venida en grado se confirme.



VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

➤ BASE NORMATIVA

A. DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

PRIMERO: En principio queremos destacar que el inciso 11, artículo 2 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional, ingresar y salir, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse con autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de este, cuando así se desee⁴.

SEGUNDO: No obstante lo anteriormente expuesto, una de las formas en las cuales se podría limitar la libertad de tránsito de una persona está constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adopta en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Por esto, el Tribunal Constitucional⁵ ha establecido ciertos lineamientos –que se ajustan al principio de proporcionalidad– que han de tener presentes los órganos jurisdiccionales al momento de dictar una medida, como la que es objeto de análisis, y que sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer⁶.

B. DEL PROCESO PENAL Y LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: El fin del proceso penal no es otro que la averiguación de la verdad de los hechos. No una verdad histórica, sino una verdad (formal) la más aproximativa a lo acontecido. Para ello, la Constitución Política, en su artículo 139.4, faculta únicamente al Ministerio Público a conducir, desde su inicio, la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinarán si se promueve o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación.

⁴ Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02876-2005-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2005.

⁵ En el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, se señala: "(...) que si bien es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...)".

⁶ Fundamento N.º 11 del Exp. N.º 01064-2010-PHC/TC-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2010.



CUARTO: Durante la misma, el titular de la acción penal direcciona su actuación a determinar hasta qué punto la *notitia criminis* puede dar lugar al enjuiciamiento⁷. De suerte que también deba conseguir el aseguramiento de las personas y de las responsabilidades pecuniarias de los que aparecen racionalmente como responsables de los hechos. De ahí que nuestro ordenamiento jurídico habilite al fiscal la postulación de medidas de coerción –personales y reales– que importen una restricción de derechos fundamentales de las personas. Bienes jurídicos que no son en realidad absolutos, pues de no ser así, no se podrían ver afectados, como incidencia misma de la persecución penal incluso en la fase preliminar.

QUINTO: La imposición de dichas medidas serán legítimas y justificadas, siempre y cuando se sujeten a ciertos parámetros legales y constitucionales, así como a la concurrencia de presupuestos materiales y formales, pues de rebasar dichos contornos, la medida se convierte en arbitraria, excesiva o desproporcionada.

C. DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

SEXTO: En ese orden de ideas, el impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar que esta medida atiende a dos finalidades: i) por un lado, evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

SÉPTIMO: En el mismo sentido, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, han concluido que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso⁸. A su vez, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos⁹. De acuerdo a dicho pronunciamiento jurisprudencial, se desprende que el impedimento de salida en nuestro ordenamiento jurídico ostenta una doble manifestación que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, esto es, controlar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares y por otro lado es una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.

OCTAVO: Nuestro Código Procesal Penal recoge de forma expresa la medida en cuestión a través del artículo 295, el cual prescribe determinados requisitos y condiciones que debe

⁷ Cfr. Asencio Mellado, José María. *Derecho procesal penal*. 3ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 192.

⁸ Fundamento jurídico 20.

⁹ Fundamento jurídico 21.



cumplir el fiscal en su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Entre estos requisitos tenemos: i) que debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad, y iii) que deberá estar motivada por parte de quien lo solicita. Sumado a ello, ha de admitirse también que, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Corte Suprema, debe acreditarse, de manera concurrente, el riesgo concreto de fuga o de desaparición de la persona objeto de la medida en atención al estadio procesal; no obstante ello, también se tendrá en consideración que dicho riesgo, desde luego, no es equivalente al que se advierte para la imposición de otras medidas de coerción personal, sino uno de menor intensidad.

NOVENO: Finalmente, es de precisar que el CPP no condiciona la imposición del impedimento de salida del país a que la investigación se encuentre formalizada ni mucho menos a que los sujetos inmersos en la investigación tengan la calidad de imputados. **Por el contrario, su fundabilidad se debe admitir, por supuesto, a partir de la observancia y respeto de los principios de intervención indiciaria –suficiencia de elementos de convicción– y de proporcionalidad –prohibición de exceso–, conforme lo estipula el artículo VI del Título Preliminar del CPP.** Este criterio que también ha sido adoptado en el acuerdo plenario antes citado¹⁰, aspectos que deben ser motivados suficientemente en la decisión judicial respectiva.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DÉCIMO: Determinada de manera sucinta la naturaleza jurídica y la importancia de la medida de impedimento del país, así como los requisitos necesarios para su fundabilidad, corresponde determinar si la resolución apelada se encuentra conforme a derecho en relación a los presupuestos que la configuran. Siendo así, se tiene que el representante del Ministerio Público ha cuestionado la verificación de los siguientes presupuestos procesales: i) la indispensabilidad de la medida para la indagación de la verdad, ii) el peligro procesal y iii) la proporcionalidad de la medida.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 409 del CPP establece la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos:

- “1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite la modificación en su perjuicio” (el resaltado es nuestro).

¹⁰ Fundamento jurídico 38.



DÉCIMO SEGUNDO: Tal como se advierte, el artículo 409.1 del código acotado delimita la actuación de esta Sala de Apelaciones para que actuando en congruencia con el recurso de apelación, resuelva sobre el *petitum* por el que ha sido admitido. Esto implica que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio. La excepción es únicamente respecto de la presencia de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En efecto, esta Sala Superior tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el juez dentro del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos¹¹.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la nulidad por defecto de motivación, ha quedado establecido como doctrina legal en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116. Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 14), que es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella. Esto ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152 y siguientes del NCPP–). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional. Solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes para la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y el alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

DÉCIMO CUARTO: En el presente caso y en función de lo anteriormente precisado, es evidente que la recurrida resulta insuficiente en cuanto a la motivación al no haberse pronunciado en forma razonable respecto del cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la medida de coerción cautelar procesal que es materia de impugnación. Esta medida cautelar, dicho sea de paso, está dirigida no solo a garantizar el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia, sino que también se orienta a asegurar los fines legítimos de proceso, es decir, busca evitar, básicamente, el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y de este modo asegurar la presencia del imputado. Para tal efecto, se requiere acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición, segmento sobre el cual existe por parte del *a quo* una conclusión genérica sin que se haya analizado de manera individual (por cada investigado). Dicho riesgo figura sobre la base de la existencia de elementos de convicción que fueron transcritos y no meritados conforme se exige, a efectos de que se

¹¹ Casación N.º 413-2014-Lambayeque.



pueda considerar su mérito o no. Es así que la apelada sostiene en el numeral 3.4. lo siguiente: "... se tiene que existen elementos de convicción que dan cuenta de la intervención de los investigados en las distintas etapas y tiempos que demandaron estas concesiones, que se sucedieron en el tiempo y que justifica que se dé por cumplido este primer presupuesto". Luego, el *a quo* procede a enumerar los elementos de convicción que fueron aportados por el Ministerio Público sin que se realice la valoración pertinente sobre cada uno de dichos elementos de convicción y para cada uno de los investigados. Se restringe con ello incluso el derecho de los investigados a conocer el grado de vinculación con relación a los hechos que son materia de imputación.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, conforme a los reiterados pronunciamientos de esta instancia superior, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en nuestro sistema, se concibe como doctrina legal que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental, y, a la vez, es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar fundadas en derecho. Asimismo, en el citado acuerdo plenario, se insiste en que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. Además se sostiene que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión (criterio establecido en la Casación N.º 05-2007/Huaura). La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

DÉCIMO SEXTO: La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes¹². En ese contexto, advertimos que el *a quo* no ha justificado la proporcionalidad sobre la base de los actos de investigación pendientes a realizar, según lo propone el Ministerio Público respecto a cada uno de los investigados, a efectos de desestimar la imposición de la medida cautelar requerida. Así, en el fundamento 52 sostiene en forma genérica lo siguiente: "...si bien la medida puede ser considerada idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítima que persigue, como es la averiguación de la verdad, más aún si la Corte Suprema ha fijado como doctrina legal que es posible su imposición en diligencias preliminares; sin embargo, en el

¹² Fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116. Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, fundamento 14.



presente caso no se ha cumplido con justificar su necesidad ni su estricta proporcionalidad, pues tal como se ha venido afirmando, la medida no resulta necesaria por el momento, existiendo ya una sujeción al proceso por parte de los investigados a partir del cumplimiento de las disposiciones fiscales y no apreciándose, por el momento, algún peligro de fuga...". Este razonamiento obvia el análisis judicial respectivo de los subprincipios de idoneidad y necesidad, contenidos en el requerimiento fiscal específicamente a fojas 65/90. En suma, la resolución es nula en aplicación del inciso d, el artículo 150 del CPP, pues con ella se ha afectado el contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, como son en este caso concreto, la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la omisión de valoración de los presupuestos anotados en la presente resolución que, por supuesto, son de obligatoria valoración para la imposición o no del impedimento de salida del país. Estas afectaciones han sido denunciadas por el recurrente en su recurso de apelación; omisiones que no pueden ser suplidas a nivel de esta instancia al colegirse ausencia de motivación sobre el particular.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 150.d, 295 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: DECLARAR NULA** la Resolución N.º 8, de fecha 4 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida en contra de los investigados: **1)** Nadine Heredia Alarcón, **2)** Jorge Humberto Merino Tafur, **3)** Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, **4)** René Helbert Cornejo Díaz, **5)** Edgar Bartola Ramírez Cadenillas, **6)** Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, **7)** María del Rosario Raquel Patiño Marca De Álvarez, **8)** Miguel Ángel Ronceros Neciosup, **9)** Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini, **10)** Jorge Elías Danos Ordoñez, **11)** Ana Sofía Reyna Palacios, **12)** Manlio Bassino Pinasco, **13)** Uldarico Ossio Seminario, **14)** Luis Enrique Ortigas Cuneo, **15)** Percy Olivas Iazo, **16)** Omar Dueñas Cárdenas, **17)** Elda Patricia Díaz Gazzolo, **18)** Rosa María Soledad Ortiz Ríos, **19)** Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, **20)** Juan Gualberto Valdivia Romero, **21)** Luis Vicente Zavaleta Vargas, **22)** Fernando Pomatailla Gálvez, **23)** Constantino Galarza Zaldívar y **24)** Manlio Alessi Remedi, en las diligencias preliminares que se sigue en contra de ellos por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado; en consecuencia, **DISPUSIERON** que en esta incidencia otro juez de investigación preparatoria nacional, que deberá ser determinado por el sistema aleatorio, emita nuevo pronunciamiento, previa audiencia. Interviene la especialista que suscribe por licencia vacacional de la especialista cursora Mónica Angelino Córdova. *Notifíquese y devuélvase el presente incidente.*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MIMENA GÁLVEZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios